Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6177/2023**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6177/2023

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución **15/11/2023**

Palabras clave: Capacidad técnica, procesamiento de información, información procesal.

Solicitud

Fechas en que fueron emplazadas las autoridades demandadas en un proceso jurisdiccional sustanciado ante el sujeto obligado.

Respuesta

El *sujeto obligado* señaló que la entrega de la información solicitada traería consigo un daño en la esfera jurídica de las partes del juicio en cuestión y dado que aún no había recaído una sentencia de fondo que haya causado estado, esto vulneraría el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a la intimidad de las personas involucradas en el juicio.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de información requerida.

Estudio del caso

Mediante un segundo pronunciamiento, y a manera de respuesta complementaria, el sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada. De ahí que se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud, atendiendo a la información con la que sujeto obligado contaba y a las razones de inconformidad manifestadas por la recurrente.

Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE por quedar sin materia** el presente recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE por quedar sin materia** el presente recurso de revisión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6177/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090166223000514**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud. 4

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 11

CONSIDERANDOS 12

PRIMERO. Competencia 12

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. 12

R E S U E L V E 16

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió una solicitud en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166223000514,** en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que se requirió:

> "*Tenga a bien en informarme la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria respecto del expediente TJ/III-66108/2023, la FECHA en que fueron emplazadas las autoridades*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

demandadas. Gracias. La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente. Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 26 de enero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, determinó con la divulgación de las fechas peticionadas no sería posible afectar el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ni se entorpecería la resolución dictada o ni se dificultaría el estudio de algún medio de impugnación en caso de que se presentara, ya que sólo se otorga acceso a la fecha de notificación a las partes de determinados recursos de apelación, lo que no viciaría los procedimientos que se están solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 02 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, determino que las FECHAS no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 10 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021, determino que la recurrente solicita únicamente la fecha del acuerdo de admisión, no el acceso al contenido del documento como tal, ya que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 16 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, determino que no actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, está relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido proceso, pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 09 de noviembre de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, determinó que el acceso a las FECHAS en nada afectaría el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, por tanto, debe otorgars". (Sic)

Y refirió como datos complementarios:

"*La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente. Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 26 de enero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, determinó con la divulgación de las fechas peticionadas no sería posible afectar el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ni se entorpecería la resolución dictada o ni se dificultaría el estudio de algún medio de impugnación en caso de que se presentara, ya que sólo se otorga acceso a la fecha de notificación a las partes de determinados recursos de apelación, lo que no viciaría los procedimientos que se están solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 02 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, determino que las FECHAS no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 10 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021, determino que la recurrente solicita únicamente la fecha del acuerdo de admisión, no el acceso al contenido del documento como tal, ya que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 16 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, determino que no actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, está relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido proceso, pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 09 de noviembre de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, determinó que el acceso a las FECHAS en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, por tanto, debe otorgarse esa información". (Sic)

1.2 Respuesta. El dos de octubre, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio TJACDMX/P/UT/958/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente

"(…) *Una vez analizada la respuesta emitida por el Magistrado, este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 17, 18, 88, 90 fracciones 1, 11, IX, 173, 174, 183 fracción VII, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acuerda CONFIRMAR la respuesta emitida por el Magistrado de la Ponencia Ocho de la Tercer Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la solicitud de acceso a la información pública de folio 090166223000514, toda vez que se trata de un expediente que se encuentra subjudice, al no contar con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria, en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México información reservada.* ----------

En cumplimiento a los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acompañó la siguiente prueba de daño. ----------

Fundamentación del Caso Concreto: Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto trigésimo del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y los Lineamientos para el Funcionamiento del Boletín Electrónico en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. –

Fuente de Información: Oficio suscrito por el Magistrado de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se señala que el juicio TJ/II1-66108/2023, esta sub judice, en tal contexto se considera como información reservada, conforme lo establecido por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: VII. Cuando se trate de expedientes judicial o expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. Asimismo, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su precepto trigésimo, del capítulo V, que indica" Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y 11. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ... " Fundamentos normativos que acreditan la reserva de dicha información. ----------

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto del juicio de nulidad número TJIIII-661 08/2023 que hace referencia en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la privacidad de las partes y a sus datos personales, al deber de confidencialidad que detenta todo juzgador, toda vez que el derecho de acceso a la información pública no está por encima del derecho a la protección de datos de carácter personal, como es el caso que nos ocupa, que solicitan la fecha de emplazamiento a las autoridades demandadas, información que es de carácter reservado para las partes y no se publica en medio electrónico alguno como es el boletín electrónico que hace referencia a tipo de actuaciones y no así a cédulas de notificación de carácter personal que integren los autos del expediente, más aún las de carácter personal como son las cédulas de notificación y no son consideradas actuaciones como pretende el solicitante hacerlo ver. Por lo que, en términos de la normatividad citada y contrario a lo señalado en la solicitud si afecta el debido proceso e invade la intimidad de las personas involucradas en dicho proceso y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución que revista el carácter de definitiva, por lo que, se considera que entregar información contendida en el juicio TJIIII-661 08/2023 sería de mayor daño, toda vez que, no se encuentra fundamento, justificación ni motivo para sobreponer el interés general del hoy solicitante sobre el interés particular al derecho que les otorga la norma a las partes del proceso, pues el citado juicio no cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado, y al contrario si afecta el libre desarrollo del juicio, como el respeto a los derechos procesales que tienen las partes, pues se entiende que únicamente las partes, sus autorizados o representantes, o tercero interesado, son lo que pueden acceder a la información que se tiene dentro del proceso, esto respetando el principio procesal d igualdad,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

esto con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----------

Ahora bien, la publicidad de la información solicitada causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la normatividad antes señalada, en ese sentido y toda vez que la información que solicita no es de naturaleza pública, en virtud de que la resolución del juicio citado puede ser susceptible de modificarse por la interposición de un medio de defensa correspondiente, razón suficiente para que no pueda conocerse o divulgarse, hasta en tanto no se cuente con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Es así, que en una ponderación de derechos humanos, al existir una causa expresa de reserva dicha información no reviste el carácter de ser pública, reiterando la limitación para dar a conocer la información, encuentra su justificación en una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño perjuicio a las partes de dicho procedimiento quienes cuentan también con derechos humanos protegidos por la norma, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita.----------

Riesgo Real: La existencia del juicio número TJIIII-661 08/2023 en este Tribunal, se encuentra en trámite y no cuenta con un acuerdo que haya causado estado el mismo, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, por lo que, dar información acerca del juicio contraviene la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el precepto trigésimo, del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, se puede arribar a que dicha información es de carácter reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, llegando a la conclusión que dar información acerca de dicho juicio contraviene no solo la Ley de Transparencia, los Lineamientos Generales y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, normatividad que es expresa y clara al señalar que dicha información es de carácter reservada hasta que se cuente con una resolución de fondo que haya causado estado.----------

Riesgo Demostrable: Tal como se señaló en el oficio al manifestar que el juicio TJIIII-66108/2023 se encuentra sub judice y no cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado, por lo que, entregar información al respecto, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, a la certeza jurídica sobre la veracidad de la información y al deber de confidencialidad, atendiendo a que dicho juicio se encuentra en trámite y no cuenta aún con la resolución de fondo con acuerdo que haya causado estado. ----------

Riesgo Identificable: Dar información respecto del juicio TJIIII-66108/2023, causaría un daño mayor, ya que se estaría vulnerando derechos humanos reservados solo a las partes del juicio, toda vez que el juicio se encuentra en trámite y no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado estado, por lo que dar información respecto de este juicio, contravendría

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es contrario a lo establecido expresamente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información podría ser objeto de modificación por esto, al dar información al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en el juicio.----------
Plazo de reserva: Se clasifica la información del juicio de nulidad número TJ/III-66108/2023 en su modalidad de reservada conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. ----------
Clasificación: Se clasifica la información en su modalidad de reservada conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. ----------
Por lo expuesto, se giran indicaciones a la Titular de la Unidad de Transparencia, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de acceso a la información pública de folio 090166223000514 a través del medio señalado por él para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de la Materia. ---------- (…)". (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El tres de octubre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente se inconformó debido a que:

"*La reserva que hace la autoridad atenta en contra del derecho humano de acceso a la información y no pondera propiamente que la información solicitada no tiene que ver con conocer el contenido, aunado a que de plano ignoraron los diversos criterios que ha emitido el Instituto que se hicieron valer junto con la solicitud.*
La información solicitada no implicaba el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente.
Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza ninguna hipótesis de reserva, además de que no se esta requiriendo tener acceso a las constancias, en las siguientes sesiones y expedientes:
a) Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
c) Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
d) Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
e) Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
f) Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
g) Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
h) Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
i) Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
j) Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
k) Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
l) Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El dos de octubre, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6147/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de cuatro de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.2 Respuesta complementaria del sujeto obligado. El diecisiéte de octubre por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria a la solicitud de información a través de un oficio sin número emitido por la Presidencia de la Tercera Sala Ordinaria, en los siguientes términos:

"(…) *Al respecto se informa que la fecha de notificación a las autoridades demandadas del acuerdo recaído al escrito inicial de ddemanda fue el día de veinticuatro de agosto del presente año* (…) ". (Sic)

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El trece de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte, que al presentar su solicitud, la recurrente requirió información relacionada con las fechas en las que diversas autoridades fueron emplazadas a juicio, en su calidad de demandadas, en un proceso jurisdiccional sustanciado ante el *sujeto obligado*. Asimismo, refirió que la información solicitada no implicaba, por una parte, el procesamiento de información, y que la entrega de esta no traería consigo una afectación al proceso en cuestión.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* señaló que la entrega de la información solicitada traería consigo un daño en la esfera jurídica de las partes del juicio en cuestión y dado que aún no había recaído una sentencia de fondo que haya causado estado, esto vulneraría el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a la intimidad de las personas involucradas en el juicio.

Inconforme con ello, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y señaló como motivo de inconformidad que la respuesta vulneraba su derecho de acceso a la información, pues lo requerido no trascendía a cuestiones sustantivas del procedimiento jurisdiccional y tampoco implicaba el procesamiento de información por parte del

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sujeto obligado.

Posteriormente, en la etapa de alegatos el *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria en la cual hizo entrega de la información requerida.

En ese sentido, esta ponencia valida las actuaciones y respuesta complementaria del *sujeto obligado,* en tanto que la información solicitada y posteriormente entregada corresponde a información pública en términos de lo señalado en la fracción XIV del artículo 6 de la Ley de Transparencia, en la que se hace referencia pues corresponde a un **registro que documenta el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes.**

Por otro lado, de conformidad con el criterio 07/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

colme todos los extremos de la *solicitud*. [3]

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado,* garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

De ahí que se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo a la información con la que el *sujeto obligado* contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia,* pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

[3] Disponible para consulta en la dirección electrónica:
https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20